



Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: colabdol@fairweb.com.ar

CIRCULAR N° 651/03

UNREGISTERED

Dolores, 04 de marzo de 2.003.-

Created by Unregistered Version

**REF: “ LEY IMPOSITIVA NUMERO 13.013
(Boletín Oficial, 6 al 10 de enero de 2003) ”.-**

En lo que concierne a las tasas retributivas de servicios administrativos y judiciales, el artículo 28 prescribe lo siguiente:
“Establécese, para el ejercicio fiscal 2003, un incremento de hasta el 20% en los valores de las Tasas Retributivas de Servicios Administrativos y Judiciales previstas en el título V de la ley 12.879, de conformidad a lo que disponga el Poder Ejecutivo.

Hasta tanto se implemente el incremento dispuesto en el párrafo anterior, se aplicarán los valores vigentes durante el año 2002, de conformidad con el art. 27 de la ley 12.879”.

LEY 12.879

(Parte pertinente)

Título IV

Impuesto de Sellos

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version

Art. 20 - El impuesto de Sellos establecido en el Título Cuarto del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-, se hará efectivo de acuerdo con las alícuotas que se fijan a continuación:

A) Actos y contratos en general:

1. Billetes de lotería. Por la venta de billetes de lotería, el veinte por ciento..... 20 o/o
 2. Cesión de acciones y derechos. Por las cesiones de acciones y derechos, el diez por mil..... 10 o/oo
 3. Concesiones. Por las concesiones o prórrogas de concesiones otorgadas por cualquier autoridad administrativa, a cargo del concesionario, el quince por mil..... 15 o/oo
 4. Deudas. Por el reconocimiento de deudas, el diez por mil..... 10 o/oo
 5. Energía eléctrica. Por el suministro de energía eléctrica, el diez por mil..... 10 o/oo
 6. Garantías. De fianza, garantía o aval, el diez por mil..... 10 o/oo
 7. Inhibición voluntaria. Por las Inhibiciones voluntarias, el diez por mil.
 - El impuesto a este acto cubre el mutuo y reconocimiento de deudas a las cuales accede..... 10 o/oo
 8. Locación y sublocación.
 - a) Por la locación o sublocación de Inmuebles, y por sus cesiones o transferencias, el diez por mil..... 10 o/oo
 - b) Por la locación o sublocación de inmuebles en las zonas de turismo, cuando el plazo no exceda de los ciento veinte (120) días y por sus cesiones o transferencias, el cinco por ciento... .. 5 o/o
 9. Locación y sublocación de cosas, derechos, obras o servicios. Por las locaciones y sublocaciones de cosas, derechos, obras o servicios, incluso los contratos que constituyan modalidades o elementos de las locaciones o sublocaciones a que se refiere este inciso, y por las remuneraciones especiales, accesorias o complementarias de los mismos, el diez por mil..... 10o/oo
 10. Mercaderías y bienes muebles. Por la compraventa de mercaderías y bienes mue- bles en general, el diez por mil.10 o/oo
 11. Mercaderías, semovientes, cereales, oleaginosos, lanas, cueros, locación o sublo- cación de obras, de servicios y de muebles:

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version

 - a) Por las operaciones de compraventa al contado o a plazo de mercaderías (excepto automotores), cereales, oleaginosos, productos o subproductos de la ganadería o agri-cultura, frutos del país, semovientes, sus depósitos y mandatos; locación o sublocación de obras, de servicios y de muebles, sus cesiones o transferencias; títulos, acciones y debentures, siempre que sean registradas en Bolsas, Mercados o Cámaras, constituidas bajo la forma de sociedad; Cooperativas de grado superior; Mercados a Término y aso-ciaciones civiles; con sede social o delegación en la Provincia y que reúnan los requisitos y se someta a las obligaciones que establezca la Autoridad de Aplicación, el dos con cinco por mil.....2,5 o/oo
 - b) Por las mismas operaciones cuando no se cumplan las condiciones establecidas en el párrafo anterior, el cinco por mil..... 5 o/oo
 12. Mutuo. De mutuo, el diez por mil.....10 o/oo
 13. Novación. De novación, el diez por mil.10o/oo
 14. Obligaciones. Por las obligaciones de pagar sumas de dinero, el diez por mil..... 10 o/oo
 15. Prendas:
 - a) Por la constitución de prenda, el diez por mil.....10 o/ooEste impuesto cubre el contrato de compraventa de mercaderías, bienes muebles en general, el del préstamo y el de los pagarés y avales que se suscriben y cons- tituyen por la misma operación.
 - b) Por sus transferencias y endosos, el diez por mil..... 10 o/oo
 16. Rentas vitalicias. Por la constitución de rentas, el diez por mil.....10 o/oo
 17. Actos y contratos no enumerados precedentemente, el diez por mil.....10 o/oo
- B) Actos y contratos sobre inmuebles:
1. Boletos de compraventa de bienes inmuebles, el diez por mil.....10 o/oo
 2. Cancelaciones. Por cancelación total o parcial de cualquier derecho real, el dos por mil.....2 o/oo
 3. Cesión de acciones y derechos. Por las cesiones de acciones y derechos, el diez por mil....10o/oo

4. Derechos reales. Por las escrituras publicas en las que se constituyen, prorroguen o amplíen derechos reales sobre inmuebles, con excepción de lo previsto en el inciso 5), el quince por mil..... 15 o/oo

5. Dominio:

a)Por las escrituras públicas de compraventa de inmuebles o cualquier otro contrato por el que se transfiere el dominio de inmuebles, el cuarenta por mil..... 40 o/oo

b)Por las adquisiciones de dominio como consecuencia de juicios de prescripción, el diez por ciento..... 10 o/o

C) Operaciones de tipo comercial o bancario:

1. Establecimientos comerciales o industriales. Por la venta o transmisión de estableci-mientos comerciales o industriales, el diez por mil.....10 o/oo

2. Letras de cambio. Por las letras de cambio, el diez por mil..... 10 o/oo

3. Operaciones monetarias. Por las operaciones monetarias registradas contablemente que devenguen intereses, el diez por mil..... 10 o/oo

4. Ordenes de pago. Por las órdenes de pago, el diez por mil..... 10 o/oo

5. Pagarés. Por los pagares, el diez por mil. 10 o/oo

6. Seguros y reaseguros:

a)Por los seguros de ramos elementales, el diez por mil..... 10 o/oo

b)Por las pólizas flotantes sin liquidación de premios, el equivalente a un jornal mínimo, fijado por el Poder Ejecutivo Nacional, vigente a la fecha del acto.

c)Por los endosos de contratos de seguro, cuando se transfiera la propiedad, el dos por mil.....2 o/oo

d)Por los contratos de reaseguro, el diez por mil..... 10 o/oo

7. Liquidaciones o resúmenes periódicos de tarjetas de crédito o compra. Por las liqui-daciones o resúmenes periódicos que remiten las entidades a los titulares de tarjetas de crédito o compra, el seis por mil. 6 o/oo

Art. 21 Fijase en la suma de dos mil quinientos pesos (\$ 2.500), el monto a que se refiere el Art. 259 inc. 8) del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-.

Art. 22 Fijase en la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000), el monto a que se refiere el Art. 259 inc. 28) del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-.

Art. 23 - Fijase en la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000), el monto a que se refiere el Art. 259 inc. 29) del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-.

Art. 24 - Fijase en la suma de veinte mil pesos (\$ 20.000), el monto a que se refiere el Art. 259 inc. 48) apartado a) del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o.1999)-.

Art. 25 - Fijase en la suma de cuatro mil ochocientos pesos (\$ 4.800), el monto a que se refiere el Art. 266 del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-.

Art. 26 - Fijase en la suma de veinte mil pesos (\$ 20.000), el monto a que se refiere el Art. 2° de la Ley 10.468, sustituido por el Art. 3° de la Ley 10.597.

Título V
Tasas Retributivas de Servicios Administrativos y Judiciales

Art. 27 - Establécese, para el ejercicio fiscal 2002, la aplicación del Título V "Tasas Retributivas de Servicios Administrativos y Judiciales" de la Ley 12.576.

Título VI
Otras Disposiciones

Art. 28 - Para la determinación de la base imponible y para la determinación de gravámenes, intereses, recargos y multas, se despreciaran las fracciones de un peso (\$ 1).

Art. 29 - Declárase a la empresa "Coordinación Ecológica Área Metropolitana Sociedad del Esta-do (CEAMSE) (ex Cinturón Ecológico Área Metropolitana Sociedad del Estado), exenta del pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente al período fiscal 2002.

Art. 30 - Suspéndese, durante el período fiscal 2002, la aplicación del impuesto sobre los Ingre-sos Brutos correspondiente a la actividad que desarrollen las emisoras de televisión que operen en la exención dispuesta por el Art. 166 inc. n) del Código Fiscal -Ley 10.397 (to. 1999) y sus modificatorias-.

Art. 31 La reducción prevista en el inc. a) de la Ley 12.713 será aplicable para las obligaciones devengadas a partir del 1 de mayo de 2002 de aquellos sujetos que desarrollen la actividad incluida en el código 601100 (Servicio de transporte ferroviario de cargas) del Nomenclador de Actividades para el impuesto sobre los Ingresos Brutos, según Disposición Normativa Serie "B" 31/99 y Disposi-ción Normativa Serie "B" 36/99, ambas de la Dirección Provincial de Rentas.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, regirá cuando el contribuyente no registre deudas exigibles en concepto de dicho gravamen, devengadas al 30 de marzo de 2002.

Art. 32 - Suspéndese, a partir del 1° de mayo del arto 2002, las exenciones del pago del impues-to sobre los Ingresos Brutos previstas en el Art. 1° de la Ley 11518, para las actividades de producción primaria que se indican a continuación:

1100009 Vid, frutales, olivos y frutas no clasificadas en otra parte -según la descripción de la Ley 11.518-, exclusivamente para las contenidas en el Código 011130 del No-menclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos.

1100020 Cereales, oleaginosos y forrajeras -según la descripción de la Ley 11.518-, exclusivamente para las contenidas en los Códigos 011110, 011120, 011130 y 011140 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos.

A los fines del presente, el Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos es el aprobado por Disposición Normativa Serie "B" 31/99 y Disposición Normativa Serie "B" 36/99, ambas de la Dirección Provincial de Rentas (Naiib '99).

Art. 33 - Modificase el Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-, de la forma que se indica a continuación:

1. Incorpórase, como último párrafo del Art. 28, el siguiente:

"Las notificaciones de los actos de determinación valuatoria dictados por la Dirección Provincial de Catastro Territorial en relación a inmuebles destinados a vivienda familiar que integren emprendimientos urbanísticos constituidos en el marco de los Decretos 9.404/86 y 27/98, inclusive los afectados al régimen de propiedad horizontal, se tendrán por válidas y vinculantes, cuando se hubieran realizado en el lugar físico que ocupe dicho emprendimiento o en el domicilio que corresponda a la administración del mismo.

2. Incorpórase, como Art. 214 bis, el siguiente:

"Art. 214 Bis: Están gravados con el impuesto de este capítulo las liquidaciones o resúmenes periódicos que las entidades emisoras de tarjetas de crédito o compra produzcan para su remisión a los titulares.

Son sujetos pasivos los titulares de las tarjetas de crédito o compra emitidas según lo indicado en el párrafo anterior.

La base imponible estará constituida por los débitos o cargos del período, netos de los ajustes provenientes de saldos anteriores. Los cargos o débitos a considerar son: compras, cargos financieros, intereses punitorios, cargos por servicios, adelantos de fondos y todo otro concepto Incluido en la liquidación o resumen.

El impuesto se liquidará aplicando la alícuota que fije anualmente la Ley Impositiva, sobre la base imponible determinada conforme a lo previsto en el párrafo anterior, y será ingresado por las entidades que intervengan en la operatoria, a través del régimen de percepción que disponga la Dirección Provincial de Rentas.

3. Incorpórase, como segundo párrafo del Art. 220, el siguiente:

"A estos efectos, quedan comprendidos en el párrafo anterior las liquidaciones o resúmenes periódicos a que se refiere el Art. 214 bis."

4. Sustituyese el Art. 251, por el siguiente:

"Art. 251 - "Si el valor imponible se expresara en moneda extranjera, el impuesto deberá liquidarse sobre el equivalente en moneda Argentina al Tipo de Cambio tipo vendedor vigente al cierre del primer día hábil anterior a la fecha del acto, registrado y/o publicado por el Banco de la Nación Argentina, que se corresponda con la naturaleza de la operación gravada."

5. Incorpórase, como inc. 53) del Art. 259, el siguiente:

"Los actos y contratos vinculados con la operatoria de tarjetas de crédito o compra, con excepción de las liquidaciones o resúmenes periódicos que remiten las entidades a los titulares de tarjetas de crédito o compra"

Art. 34 - A los efectos de establecer la valuación de los edificios, sus instalaciones complementarias y otras mejoras correspondientes a la planta urbana, se aplicará la Tabla de Depreciación por antigüedad y estado de conservación aprobada por el Art. 49 de la Ley 12.576.

Art. 35 • Prorrógase, hasta el 31 de diciembre de 2002, el ejercicio de la autorización conferida por el Art. 18 de la Ley 11.808, con relación al Revalúo General Inmobiliario de la planta rural.

Los valores resultantes tendrán vigencia conforme lo establezca, con alcance general, la Dirección Provincial de Catastro Territorial para la totalidad de los partidos de la Provincia de Buenos Aires.

Art. 36 - Ratifícase el Decreto 229/02.

Art. 37 - La presente Ley regirá desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, a excepción de las disposiciones contenidas en los Títulos I y III que regirán a partir del 1° de enero del año 2002 inclusive y de aquellas que tengan prevista una fecha de vigencia especial. También regirán a partir del 1° de enero del año 2002 inclusive, las disposiciones contenidas en el Título II, con excepción de las alícuotas previstas en el Art. 12, para las actividades comprendidas en los códigos 642023, 652165, 652265, 659891, 659926 y 67910 que regirán desde el 1° de mayo de 2002, inclusive.

Art. 38 - Modifícase el punto I tasas Especiales por Servicios Registrales del Art. 3° de la Ley 10.295 y sus modificatorias, de la forma que se indica a continuación:

a) Publicidad Registral
8. Copia de asientos de dominio (hasta 3 carillas) diez pesos..... \$ 10.00

b) Registraciones
3.1. Sobre inmuebles, treinta pesos. \$30.00

3.2. Anotaciones personales (por cada persona, cada variante de la misma persona se considera distinta) Cuando se trate de personas jurídicas se considera una sola variante a la consignación de su nombre propiamente dicho y su tipo societario y la razón social, treinta pesos.. \$ 30.00

Art. 39 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dr. Alberto O. Belén.-
Secretario General.-

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-